



Recurso de apelación interpuesto
por el señor Ubaldo Isaul Delgado
Gonzáles contra la Resolución de
Gerencia N° 7008-2018-SUCAMEC-
GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 111 -2019-SUCAMEC

Lima, 21 ENE 2019

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 05 de diciembre de 2018 por el señor Ubaldo Isaul Delgado Gonzáles contra la Resolución de Gerencia N° 7008-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de noviembre de 2018, el Dictamen Legal N° 00036-2019-SUCAMEC-OGAJ de fecha 17 de enero de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

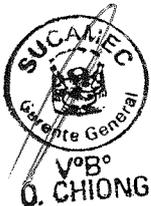
Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, con Registro N° 201800190764 de fecha 28 de mayo de 2018, el señor Ubaldo Isaul Delgado Gonzáles (en adelante, el administrado) solicitó a la SUCAMEC la emisión de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal para lo cual adjuntó el Anexo 01 – Declaración Jurada, registrando en dicho formato, entre otros, datos personales, expresión de motivos y especificó otros datos;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 03244-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de julio de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) desestimó la solicitud del administrado debido a que la expresión de motivos no ha sido consignada de forma clara y exacta que permita ser utilizada como instrumento que facilite la verificación de dicha información, contraviniendo el literal l) del artículo 7° de la Ley N° 30299 y el numeral 7.11 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, el día 20 de agosto de 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 03244-2018-SUCAMEC-GAMAC, el cual fue desestimado a través de la Resolución de Gerencia N° 7008-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de noviembre de 2018;

Que, el día 05 de diciembre de 2018 el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 7008-2018-SUCAMEC-GAMAC, argumentando que ha cumplido con todos los requisitos exigidos por ley para tramitar la licencia de uso de arma de fuego, y que las declaraciones juradas y la documentación presentada obedecen a la realidad de los hechos, no siendo información inexacta. Asimismo, alega que si bien el otorgamiento de licencia es una prerrogativa del Estado, ésta no puede aplicarse de forma arbitraria, denegándosele la emisión de la misma, más aún si ha cumplido con todos los requisitos. Señala, además, que no cuenta con antecedentes penales ni judiciales, menos policiales y ha presentado su certificado psicológico, además de haber tenido licencia para el uso de armas por más de 16 años, sin tener problemas;



Que, previamente a ingresar al análisis del punto controvertido que consiste en la emisión de licencias para el uso de armas de fuego, resulta pertinente señalar que las organizaciones internacionales, como el marco jurídico nacional, llegan a la conclusión que: *“la posesión y uso de armas de fuego también debe ser entendida como un privilegio sujeto a regulaciones, pues las armas son consideradas objetos de riesgo que amenazan la seguridad ciudadana”*. En el Ordenamiento Peruano, poseer y usar armas de fuego no es un derecho fundamental, por lo que es admisible constitucionalmente la existencia de limitaciones a su posesión y uso, teniendo como fin la preservación de la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, conforme al artículo 175° de la Constitución Política del Perú;

Que, corresponde citar las normas legales que amparan la decisión de la GAMAC, así tenemos que, de acuerdo a la normativa aplicable para el presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal l) del artículo 7° de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil (en lo sucesivo, la Ley N° 30299), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: **“l) Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal”**;



Que, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 señala que: *“En la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y **declaraciones** formulados por los administrados, en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman”*;



Que, por su parte, el numeral 49.1 del artículo 49° del TUO de la Ley N° 27444 establece que: *“Todas las **declaraciones juradas**, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como del contenido veraz para fines administrativos”*;

Que, en esa línea legal, el numeral 7.4 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, establece que *“En caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es inexacta la solicitud es denegada o desestimada, independientemente de las acciones penales, administrativas o civiles que correspondan”*;

Que, asimismo, el numeral 7.11 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30299, respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, establece lo siguiente: *“Las personas que requieran obtener una licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal, deben expresar los motivos de su solicitud, de acuerdo al formato que se aprueba en el presente Reglamento como Anexo 1 (...). Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de **Declaración Jurada**, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente”*;



Que, en cuanto a la **información inexacta**, ésta supone la presentación de documentos o **declaraciones juradas** cuyo contenido no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta y un quebrantamiento de la condición establecida en el numeral 7.4 y 7.11 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30299, lo que transgrede los Principios de Presunción de Veracidad y Verdad Material, señalados en los numerales 1.7 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 49.1 del artículo 49° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, por imperio del numeral 7.4 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30299, en caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es **inexacta**, la solicitud es **denegada o desestimada**. Dicha transgresión se configura con la sola presentación del documento o **declaración jurada de información inexacta**, sin que la norma exija otros factores adicionales; es decir, con la sola afectación del **Principio de Presunción de Veracidad**, por cuanto la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos



Resolución de Superintendencia

afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.11 del citado dispositivo, el derecho de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones;

Que, ante el quebrantamiento del numeral 7.4 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30299, y del Principio de Presunción de Veracidad, el artículo 42° del Reglamento de la Ley N° 30299, establece que: *"La SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento"*;

Que, lo manifestado por el administrado en su expresión de motivos en cuanto a que *"requiero una licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal, debido a que realizo una actividad y/o trabajo legal y propio que pone en riesgo mi integridad física y/o la de mis familiares (...) Soy empresario de bienes raíces y construcción, y debido al trabajo que realizo he recibido ataques, intentos de ataques y/o amenazas a mi integridad física"*. Al respecto, cabe precisar que los mismos no crearon ni generaron convencimiento suficiente en la decisión de la GAMAC, ya que no se encuentran reforzados con elementos de convicción que concedan valor probatorio a su dicho;

Que, si bien el administrado manifiesta en su escrito que ha cumplido con todos los requisitos exigidos para tramitar la licencia de uso de arma de fuego, que las declaraciones juradas y la documentación presentada obedecen a la realidad de los hechos, que no puede aplicarse la prerrogativa del Estado de forma arbitraria, que no cuenta con antecedentes penales, judiciales ni policiales y que ha tenido licencia para el uso de armas por más de 16 años, dicha justificación resulta imprecisa, no habiendo presentado documentación alguna mediante la cual se acredite que por el riesgo o la magnitud de las labores o actividades realizadas sea justificable la emisión de una licencia de uso, es decir, no ha logrado demostrar fehacientemente la necesidad de obtener la licencia de uso de arma de fuego. Por tal motivo, la justificación presentada por el administrado resulta insuficiente para que la entidad pueda tener por cumplido el aludido requisito para proceder a su evaluación, toda vez que la expresión de motivos consignada no permite ser utilizada como instrumento que facilite la verificación de la información declarada; siendo así, se debe considerar que existe incumplimiento por parte del administrado, al no haber podido justificar debidamente los motivos y sustentar la necesidad de obtención de licencia de uso de arma de fuego;

Que, conforme al Principio de Legalidad *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; en este sentido, la decisión de la GAMAC resulta irrefutable, no advirtiéndose causal de nulidad en la resolución impugnada. Además, se ha respetado el Principio de Legalidad, por lo que basta con la verificación del incumplimiento de lo dispuesto en el literal l) del artículo 7° de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.11 del artículo 7° del Reglamento para que se declare desestimada la solicitud del administrado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00036-2019-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 7008-2018-SUCAMEC-GAMAC. Asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

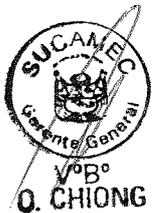
Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Ubaldo Isaúl Delgado Gonzáles contra la Resolución de Gerencia N° 7008-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de



VºBº
C. Rivera



VºBº
J. Murguía



VºBº
O. CHIONG

noviembre de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

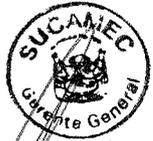


Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al señor Ubaldo Isaúl Delgado Gonzáles, y poner en conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

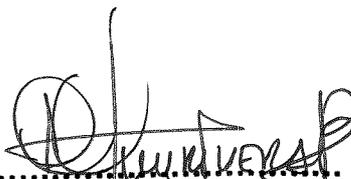
VºBº
J. Murgola

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



VºBº
O. CHIONG



.....
Carlos Antonio Rivera Becerra
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil-SUCAMEC